Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.
Recurrido:	Belkis María Mejía Enerio.
Abogados:	Licdos. Augusto Bienvenido Reyes y Alejandro Portorreal Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odilis Priscila Cabral Mosquea, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0026553-4, domiciliado y residente en la calle Rogelio Arvelo núm. 6, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 155-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Warhawk G. García Adames, actuando en nombre y representación de Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Augusto Bienvenido Reyes, por sí y por el Lic. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de Belkis María Mejía Enerio, víctima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Warhawk G. García Adames, en representación de los recurrentes Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 776-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2014, en la calle Luis E. Pérez, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta placa núm. L277721 propiedad de su conductora Odilis Priscila Cabral Mosquea, y el carro placa Núm. A164560, propiedad de su conductora Belkys María Mejía Enerio, quién resulto con lesiones curables de 11 a 21 días;

b) que el 18 de junio de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Odilis Priscila Cabral Mosquea, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones por la Ley 114-99, en perjuicio de Belkys María Mejía Enerio;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 001-2015 el 27 de enero de 2015, en contra de la ciudadana Odilis Priscila Cabral Mosquea, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Belkys María Mejía Enerio;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 61-2015 el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

*"**PRIMERO:** Declara a la imputada Odilis Pricila Cabral Mosquea, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Belkys María Mejia Enerio, en consecuencia, le condena a cumplir la sanción de un (1) año de prisión correccional, suspende de manera total la sanción de prisión impuesta de forma presente bajo la modalidad, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional, b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Odilis Pricilla Cabral Mosquea al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00) en provecho del estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Odilis Pricilla Cabral Mosquea realizada por el Ministerio Público, por no entenderla razonable en el presente caso; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas, toda vez que las partes no han solicitado sanción de costas, en virtud del artículo 74 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles trece (139 de mayo a las 3:00 de la tarde, vale cita ";*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 155-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la señora Odilis Pricila Cabral Mosquea, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado, el Licdo. Warhawr G. García Adames, en contra de la sentencia núm. 61-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por la razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 61/2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente en el presente proceso del pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente ";*

Considerando, que los recurrentes Odilis Priscila Cabral Mosqueay Seguros Banreservas, S. A., argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alegan, en síntesis:

"…*Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La corte no ha dado respuesta en el mismo alcance con que fueron fijados los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto mal ha obrando la Corte al presentar una solución genérica que contrapone los lineamientos de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda una relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la Sentencia a-qua, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal dicta una decisión que siente las bases del porque de las cosas. Que el asunto es que dentro del marco de los artículos 2 y 172 de la normativa procesal penal vigente los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación, ya que dentro de la sana crítica, ambos artículos tendrán mayor preponderancia y verosimilitud a la veracidad de los hechos narrados, por lo tanto ese punto de la decisión, es vago, pues deja en penumbra un aspecto importante de la solución bajo el mismo escenario que lo asumió el Tribunal a-quo*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la motivación genérica dada por la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, no cumpliendo así con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció las siguientes consideraciones:

Que el Tribunal a-qua claramente estableció la falta cometida por la justiciable, esto es el exceso de velocidad, y la conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 61 y 65 de la Ley 241;

En lo que respecta a la contradicción bajo el argumento de que no pueden coexistir las conductas retenidas por el a-quo en contra de la imputada, yerra la recurrente, toda vez que la imputada fue condenada por exceso de velocidad, y en ese sentido la Ley que rige la materia establece que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie debe guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente. Y en cuanto a la conducción temeraria y descuidada la ley establece que cuando una persona conduce despreciando los derechos y la seguridad de otros o sin el debido cuidado o de manera que ponga o pueda poner en peligro la vida o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada;

Que la impugnante no respetó con sus argumentaciones el cuadro fático acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los elementos de prueba acreditados, pues es cierto que el accidente se produce en una intersección, pero la impugnante distorsiona los hechos cuando trata de ubicar los vehículo en vías distintas, cuando la realidad de los hechos es que ambos vehículos transitaban en la misma vía, en sentido opuesto. Así las cosas, cuando la víctima establece que vio a la imputada que venía a exceso de velocidad es porque venía de frente, y cuando declara que se detiene antes de cruzar la intersección, es porque había una señal de alto y no porque la imputada viniera en la calle Respaldo 18, toda vez que quedó claro tanto de las declaraciones testimoniales como del contenido del acta policial que ambos vehículos venían transitando en una misma vía;

Considerando, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad de la imputada Odilis Priscila Cabral Mosquea, en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana critica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las

pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que no existe ninguna ilogicidad por parte de la Corte al señalar que el manejo del conductor puede ser descuidado y temerario, a menos que su accionar trascienda más allá de la prudencia, como ocurrió en la especie; que de igual modo, se hace preciso establecer que la distorsión señalada por la corte a-qua estuvo fundamentada en los hechos probados no así en las pretendidas pruebas periféricas como son las fotografías que pretende establecer la recurrente, ubicando el contexto del accidente en un escenario diferente al que fue probado; por consiguiente, al no configurarse los vicios invocados procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Odilis Priscila Cabral Mosquea y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 155-SS-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Odilis Priscila Cabral Mosqueaal pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.